



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1222

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00094-00**

El Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad dio respuesta a lo requerido por el despacho en providencia que antecede, informando que el proceso de Interdicción de Rosa Tulia Vargas Ramírez se encuentra actualmente archivado y a la fecha no se ha dado inicio al proceso de revisión.

Al respecto, en providencia anterior se hizo referencia a la decisión tomada por la Corte Constitucional en sede de revisión¹, al **amparar los derechos fundamentales a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia**, con un particular llamado de atención, en el cual se vio involucrada esta célula judicial junto con otras, dejando sin efecto la sentencia proferida en un proceso de alimentos, en donde el demandado – con limitaciones- estuvo representado por un curador, y la decisión que se tomó no fue otra, que hasta tanto no se determinara si se requería de un apoyo, que también podría tomarse como medida provisional, **no podía adelantarse proceso judicial en su contra.**

Tal pronunciamiento, y dadas las órdenes allí emitidas, en principio, podría dar pie a que esta funcionaria judicial, suspendiera este proceso, a la espera de esa designación de apoyo que compete en exclusiva al Juzgado Octavo de Familia.

No obstante, se observa que la actuación de la designada curadora del incapaz, así concebida por la decisión de declaratoria de interdicción, está revestida de legalidad, acorde con las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

¹ Sentencia T-352 de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página 1 de 6



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

En efecto el parágrafo 2o del art. 56, refiere que la personas bajo medida de ***“interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada” -subrayas fuera de texto-***

Ello no traduce otra cosa, sino que el curador que fue designado, de hecho lo puede y debe seguir representando, en escenarios judiciales como este, pues de no hacerlo ahí sí se vulneraría el derecho a la administración de justicia, y otros más, analizando la precisa situación de la persona con una discapacidad.

Esta deducción que se hace de la mera lectura de la norma referida, fue ampliamente estudiada por la Corte Suprema de Justicia, desde los inicios de la promulgación de la ley en mención; siendo menester evocar las líneas que precisaron, las temáticas que planteó la Ley 1996 de 2019, en cuanto hace a procesos de interdicción judicial, iniciados, y terminados al igual que los que apenas se iban a proponer, dejando sentado que la misma norma plasmó la solución estableciendo unas directrices. Veamos:

Frente a lo anterior, conviene señalar que si bien la ley 1996 de 2019, en su canon 63, dispuso su vigor *«a partir de su promulgación»*² no menos cierto es que su regla 52 también contempló ello pero *«con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los... contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después»*; a la vez que en el parágrafo de su precepto 6º se determinó que *«el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la*

² Lo que resulta acorde con el principio general de vigencia inmediata de la Ley, acorde a la Ley 4ª de 1913 (sobre régimen político y municipal), que enseña que cuando se fije el día en que «principiará a regir» una norma, una vez promulgada, surtirá plenos efectos a partir de dicha data (artículos 52 a 54).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

misma», mientras que el entretanto se previó un proceso provisorio para el caso específico de las personas que se encuentran en incapacidad absoluta de comunicarse y expresar sus preferencias (*artículo 54*).

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (*artículo 53*), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta reglano se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que *«las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos»*, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido *«reconocimiento de la capacidad legal plena»* (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5º*- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.³

Suficiente lo anterior, para concluir que en este caso, la madre de Rosa Tulia Vargas Ramírez, en su condición de curadora, puede representarla al interior del proceso, no obstante ella debe dar cumplimiento a la Ley 1996 de 2019, y solicitar el adelantamiento de trámite de revisión ante el Juzgado Octavo de Familia.

³ CSJ. STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019. RUN 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

Lo anterior, porque frente a la persona en situación de discapacidad, como ya se había indicado, no se puede simplemente sustituir la manifestación de su voluntad con una simple suposición de lo que configura un mayor beneficio para sus intereses.

En consecuencia, se dispondrá el reconocimiento de la señora Rosa Tulia Vargas Ramírez, como heredera del causante Félix Vargas.

A continuación, es procedente señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Reconocer como heredera del causante Félix Vargas a **Rosa Tulia Vargas Ramírez**, quien comparece representada a través de la señora Mary Ramírez de Vargas, y acepta la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

TERCERO: Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 30 de agosto de año 2023**, para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la sucesión del causante Félix Vargas.

CUARTO: Advertir a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00094-00. SUCESIÓN FELIX VARGAS

QUINTO: Advertir a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf2404bb9f9dc82b595c5bffa277ede1d7d80a02e34d548e221f3d5e6bedc2f6**

Documento generado en 06/06/2023 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>